



### C I R C U L A R CSJCUC24-197

Fecha: 13 de agosto de 2024

Para: **SERVIDORES JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.**

De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUNDINAMARCA Y AMAZONAS

Asunto: **PLAZOS, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA HACER EFECTIVAS LAS MULTAS Y CAUCIONES JUDICIALES.**

Estimados servidores judiciales,

Para Su conocimiento y facilitar el desempeño de sus funciones, así como la labor de cobro de valores a favor de la Rama Judicial, de cara a lograr la efectividad de las decisiones judiciales, nos permitimos proporcionar información detallada sobre la gestión de multas a favor de la Rama Judicial.

Esta circular tiene el propósito de aclarar los plazos, procedimientos y entidades competentes involucradas en la administración y ejecución de estas multas, conforme a las normativas vigentes.

<p><b>NORMAS PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS</b></p>	<p>I. <b>Multa como pena principal en materia penal:</b> Artículo 39 de la ley 599, la multa debe pagarse inmediatamente una vez la sentencia esté firme, salvo mecanismos sustitutivos que permiten plazos hasta 2 años.</p> <p><i>Artículo 39. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.</i></p> <p>(...)</p> <p>5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.</p> <p>6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con periodos de pago no inferiores a un mes.</p> <p>(...)"</p> <p>II. <b>Multa como medida correccional:</b> Ley 600 de 2000, a través del inciso final del parágrafo 1° artículo 144 establece un plazo de 3 días para multas como medida correccional.</p>
---	--

	<p><i>Artículo 144 Medidas correccionales de los funcionarios judiciales. El funcionario judicial puede tomar las siguientes medidas correccionales:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Si se trata de multa deberá consignarse el dinero dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que la impone, en caso contrario se ejecutará fiscalmente por la autoridad competente.</i></p> <p>Evento éste donde el Legislador si contempló un plazo para pagar la multa como medida correccional.</p> <p><b>III. Multa como medida correccional en dentro del proceso penal acusatorio:</b> La ley 906 de 2004, en el artículo 143, no establece un plazo para el pago de la multa y que en su lugar ordena la ejecución inmediata, así:</p> <p><i>Artículo 143. Poderes y medidas correccionales. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Parágrafo. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.</i></p> <p><b>IV. Multas en el C.P.A.C.A. artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar.</b> El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha</i></p>
--	--

	<p><i>modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales</i></p> <p>V. <b>Multa como medida correccional en la LEAJ:</b> En desarrollo de lo establecido en el artículo 59 de la ley 270, el juez puede ejercer el poder correccional, imponiendo multas, de conformidad con lo reglado en el artículo 44 del C.G.P.</p> <p><i>“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:</i></p> <p><i>(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.</i></p> <p><i>4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”</i></p> <p>VI. <b>Multa como sanción disciplinaria:</b> En materia disciplinaria la ley 1952 establece la multa como sanción disciplinaria, y detalla su destino y plazo para el pago, en los siguientes términos:</p> <p><i>“ARTÍCULO 261. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales ejecutaran en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas favor de la Gerencia de la Rama Judicial o quien haga sus veces. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.</i></p> <p><i>.(...)</i></p> <p><i>ARTÍCULO 237. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra</i></p>
--	--

	<p><i>entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectué por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en días de salario, el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.</i></p> <p><i>Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.</i></p> <p><i>Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, <b>en un plazo máximo de treinta días</b>, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.</i></p> <p><i>(...)</i> <i>En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.</i> <i>(...)"</i></p> <p>Como puede observarse en todas las jurisdicciones y especialidades existe regulaciones para la imposición de multas, ora como medida correccional ora como sanción, algunas previendo un término para pagar otras sin establecer el mismo, por lo que se aconseja en cada providencia fijar ese plazo conforme se indica en la ley 1734.</p>
<p><b>COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO</b></p>	<p>I. El Artículo 9 de la Ley 1743 de 2014, establece que las multas deben comunicarse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en nuestro Distrito a favor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca y Amazonas.</p> <p><i>Artículo 9°. Multas.</i></p> <p><i>“Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien</i></p>

	<p><i>haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”</i></p> <p>II. Ley 1743 de 2014, confiere competencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial para ejecutar las obligaciones de multas mediante cobro coactivo.</p> <p>Empero, sobre el tema de la extinción de la sanción penal, es pertinente mencionar lo anotado en la sentencia 520016000491201900108-01 NI 28320 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de pasto, en la que se precisa:</p> <p>“(…)</p> <p><i>En efecto, de esa parte es cierto que al tenor del artículo 41 del Código Penal en términos genéricos cuando el penado se sustrajere de la cancelación integral o a plazos del pago de la multa se dará traslado del asunto a los jueces de ejecuciones fiscales (cuyas atribuciones están confiadas a Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la Ley 1743 de 2014) para que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva, pero eso en nada releva al juez de ejecución de penas, como una autoridad que conforma la administración de justicia en materia penal, de pronunciarse de manera oficial y expresa sobre la extinción de la sanción penal.”</i></p> <p>Postura reiterada en sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala de decisión penal, en la que se mencionó que:</p> <p>“(…)</p> <p><i>Son los Jueces de conocimiento, y no los de ejecución de penas, quienes deben comprobar que los penados se han sustraído de la multa, independientemente de que se haya ordenado el pago integral o a plazos y, sólo entonces, remitirán la copia auténtica de la providencia a los Jueces Fiscales”.</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces de ejecuciones fiscales en la actualidad son las autoridades administrativas con jurisdicción coactiva, competentes para hacer el cobro de esas obligaciones, esto es, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, sin perjuicio de la competencia del juez de ejecución de penas para determinar el cumplimiento de las penas</p>
--	--

<p><b>REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA</b></p>	<p>I. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014, el obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que, dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de conocimiento, el juez competente, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, (DSAJ), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, los siguientes soportes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>La primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa.</i></li><li>2. <i>Una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada.</i></li><li>3. <i>Precisar la fecha en que dicha providencia cobró ejecutoria.</i></li><li>4. <i>Indicar la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.</i></li><li>5. <i>De lo anterior dejará constancia en el expediente.</i></li></ol> <p>II. Se recomienda aportar toda la información que se tenga del obligado, nombre, identificación, dirección física y/o electrónica, bienes del mismo, de los que se tenga noticia, y demás información relevante para las finalidades de cobro coactivo.</p> <p>La constancia de ejecutoria debe contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a. <i>La expresión de que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia, que el pago de la obligación es a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura;</i></li><li>b. <i>La fecha de ejecutoria;</i></li><li>c. <i>La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago;</i></li><li>d. <i>El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del sancionado (obligado), que reposen en el expediente y;</i></li><li>e. <i>El monto de la sanción.</i></li></ol>
--	---

III. En el evento de incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia que concede un beneficio al condenado, y con el propósito de hacer efectiva la póliza que sirvió de garantía de las cauciones judiciales, se deben remitir los siguientes documentos a las dependencias de cobro coactivo, según la competencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que declare el incumplimiento:

- a) *Original de la póliza de garantía de las cauciones judiciales;*
- b) *Copia auténtica de la providencia que declaró el incumplimiento.*
- c) *Constancia de ejecutoria de la providencia que declaró el incumplimiento.*

El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección física y correo electrónico del sancionado (obligado), que reposen en el expediente y demás información relevante para las finalidades de cobro coactivo.

**IV. Requisitos esenciales de los títulos ejecutivos:** En los documentos contentivos de una obligación a favor de la Rama Judicial a cargo de un multado o sancionado, debe constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme a los siguientes presupuestos:

- a. *Clara: Si contiene todos los elementos de la relación jurídica, inequívocamente señalados en el documento: (i) Naturaleza o concepto de la obligación, (ii) los sujetos de la Obligación: acreedor (Nación – Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura) y deudor (sujeto pasivo, identificado con el nombre de la persona natural o jurídica según corresponda y número de identificación) y (iii) los factores que la determinan.*
- b. *Expresa: La obligación debe constar en el documento en forma nítida, manifiesta e inequívoca; debe señalar la suma de dinero líquida o liquidable por simple operación aritmética, debidamente determinada o específica.*
- c. *Exigible: Aquella que no está sujeta a plazo o condición suspensiva para hacer efectivo su cobro o que, en el evento de encontrarse sujeta a un término o condición, este se haya cumplido, en cuyo caso el juez o servidor público competente certificará la fecha de vencimiento de plazo, a partir de la cual se liquidarán los respectivos intereses moratorios.*

<p><b>PLAZO PARA EL PAGO DE MULTA</b></p>	<p>I. Plazo para el pago de multas: La Ley 1743 de 2014, en el artículo 10, establece que el obligado tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para pagar una multa, así:</p> <p><i>“El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa...”.</i></p> <p>Este tema ha sido analizado en el Comité de Control Interno, donde se observó la recomendación de auditoría, de establecer en cada providencia el plazo claro para el pago de las multas, de tal suerte que, para armonizar el artículo 10 de la Ley 1743, con las demás normas indicadas, se observa necesario en cada providencia que imponga una multa, un plazo uniforme de diez (10) días hábiles para su pago, salvo los casos en los por circunstancias excepcionales el juez considere necesario otorgar un plazo diferente, cuando ello fuere menester. Además, al remitir la documentación para el cobro coactivo, se debe dejar constancia de la firmeza de la providencia y del vencimiento del término para pagar y reportar toda la información relevante para hacer efectivo el cobro.</p>
---	--

No sobra recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1952 de 2019, es deber de todo servidor público. *“Ordenar en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente”.*

Atentamente,



**ÁLVARO RESTREPO VALENCIA**  
Presidente

ARV / MPGC